



Expediente No. 2012-452

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE MAYO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **HOWARD ANGULO MORENO** contra **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y CENCOSUD S.A.** informándole que dentro del proceso no fue llevada a cabo la audiencia programada el día 25 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

1


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, se procede con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. Del recuento procesal.

Observa el Despacho que, dentro del asunto se encuentra una irregularidad procesal que no permitió la realización de la audiencia programada previamente, y que dicho vicio procesal debe corregirse, para continuar con el desarrollo regular y legal de las etapas subsiguientes; por lo que resulta necesario realizar un recuento procesal.

El 11 de octubre de 2012¹, fue proferido auto admisorio de la demanda, dentro del proceso seguido contra **GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. – CARREFOUR** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Así mismo, se evidencia que fueron proferidas dentro del sub judice las siguientes providencias, en las fechas que se relacionan a continuación.

- Auto del 27 de mayo de 2013²: → Admitió contestación por parte de Seguros **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, tuvo por no contestada la demanda por parte de **Grandes Superficies De Colombia S.A. – CARREFOUR** y señaló fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.

¹ Pág. 71

² Pág. 168



- Audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., 07 de junio de 2013³: → resolvió declarar fracasada la audiencia de conciliación, no se adoptaron medidas de saneamiento, se fijó el litigio y se decretaron pruebas; señalando el día 08 de agosto de 2013 para realizar la audiencia del artículo 80 del C.S.T. y de la S.S.
- Auto del 09 de agosto de 2013⁴; → reprogramó fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 17 de octubre de 2013.
- Auto del 23 de octubre de 2013⁵; → reprogramó fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 10 de febrero de 2014.
- Auto del 18 de febrero de 2014⁶; → decretó sucesión procesal de Grandes Superficies de Colombia S.A. – CARREFOUR con CENCOSUD COLOMBIA S.A. y se ordenó notificar personalmente ésta última.
- Auto del 15 de mayo de 2014⁷; → admitió contestación de CENCOSUD COLOMBIA S.A., fijó el día 20 de agosto para realizar audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S.
- Auto del 10 de julio de 2014⁸; → rechazó de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 15 de mayo de 2014, dejó sin efectos la referida providencia y mantuvo el día 20 de agosto de 2014, pero, **para realizar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.**
- Auto del 06 de octubre de 2014⁹; → reprogramó fecha de audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el día 04 de febrero de 2015.
- Auto del 03 de febrero de 2015¹⁰; → dejó sin efectos auto del 06 de octubre de 2014; corrió traslado del dictamen pericial, por el termino común de tres días.
- Auto del 17 de marzo de 2015¹¹; → corrió traslado de la objeción del dictamen médico laboral No. 15036 de fecha 22 de agosto de 2013.
- Auto del 28 de abril de 2015¹²; → admitió la objeción por error grave del dictamen No. 15036 y ordenó remitirlo a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico, con la finalidad de que la referida entidad se pronunciara.

³ Pág. 170

⁴ Pág. 226

⁵ Pág. 264

⁶ Pág. 389

⁷ Pág. 627

⁸ Pág. 635

⁹ Pág. 640

¹⁰ Pág. 649

¹¹ Pág. 661

¹² Pág. 666



- Auto del 18 de septiembre de 2015¹³; → ordenó poner en conocimiento a la apoderada judicial de CENCOSUD COLOMBIA S.A., la respuesta dada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.
- Auto del 18 de febrero de 2016¹⁴; → reactivó proceso y señaló fecha para la práctica de la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, de igual forma requirió a la apoderada CENCOSUD COLOMBIA S.A, para que cumpliera lo ordenado por la Junta de Calificación de Invalidez.
- Auto del 18 de mayo de 2016¹⁵; → suspendió el proceso, hasta tanto se practicaran y se allegaran constancias de la calificación del demandante.
- Auto del 09 de junio de 2016¹⁶; → incorporó al expediente el dictamen médico laboral No. 72288353-9662 del 01 de junio de 2016 y corrió traslado de este.
- Auto del 21 de julio de 2016¹⁷; → ordenó remitir el dictamen médico laboral No. 72288353-9662, con la finalidad de que se estudiara la objeción planteada.
- Auto del 02 de diciembre de 2016¹⁸; → repuso auto del 22 de julio de 2016 y señaló fecha para realizar audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el día 06 de abril de 2017.
- 06 de abril de 2017, audiencia artículo 77 del C.P.T. y de la S.S¹⁹; se realizó nuevamente a pesar de estar programada fecha para llevar a cabo audiencia del 80 en la cual se practicarían las pruebas decretadas; → declaró fracasada la etapa de conciliación, se abstuvo el Juzgador de la data de tomar medidas de saneamiento, se fijó el litigio, decretaron nuevamente pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia del 80 del C.P.T. y de la S.S.

2. Del control de legalidad oficioso.

Pues bien, la irregularidad que salta a la vista, radica plenamente en que fueron realizadas dos audiencias del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la primera el día 07 de junio de 2013, y la segunda el 06 de abril de 2017, desarrollándose las mismas etapas en ambas, y finalizando con el decreto de pruebas.

Así las cosas, al percatarse el Despacho de tal irregularidad, no pudo llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., programada para el día 25 de noviembre del 2021, pues es claro que el sub lite no puede contar con dos audiencias que desplieguen las mismas etapas, en tanto el

¹³ Pág. 674

¹⁴ Pág. 684

¹⁵ Pág. 697

¹⁶ Pág. 707

¹⁷ Pág. 713

¹⁸ Pág. 719

¹⁹ Pág. 770



principio de preclusión o eventualidad no lo permite, precisamente, dentro del marco de la legalidad, como garantía de la seguridad jurídica, la confianza legítima, la igualdad y el debido proceso que corresponda, conforme el rito procesal que establezca el legislador.

Recuérdese, como lo enseña la H. Corte Constitucional, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero, una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente con la siguiente.

De igual forma, no se encuentra dentro de las providencias proferidas por el anterior funcionario judicial o motivación de las partes, que explique por qué la realización de una nueva o segunda audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., cuando a través de auto del 10 de julio de 2014 se dejó sin efectos la providencia del 15 de mayo de 2014 y se mantuvo el día 20 de agosto de 2014, **para realizar la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.**, pues al decretarse las pruebas como ocurrió dentro del proceso en audiencia del 07 de junio de 2013, lo correcto era convocar nuevamente a las partes, para desarrollar la audiencia de trámite, como en efecto se hizo.

Y con las providencias posteriores, se hace aún más inexplicable el desatino encontrado, pues los autos señalaron siempre fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., tal y como se evidencia en las providencias referidas y especialmente en la de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en atención al artículo 132 del C.G.P. que impone al Juez, agotada cada etapa, realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dejará sin efectos todo lo desarrollado en la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., celebrada el día 07 de abril de 2017.

Se permite aclarar el Despacho que, el error cometido; es una decisión ilegal que no ata al juez ni a las partes y que en consecuencia, no es vinculante ni para el funcionario judicial de ese entonces que realizó nuevamente la audiencia del artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., ni para la suscrita como nueva funcionaria judicial; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S., le corresponde al Juez, asumir la dirección del proceso y adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

3. Del señalamiento de audiencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Finalmente, encuentra el Despacho que, resulta necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso. Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el Juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con un número aproximado de 300 audiencias programadas.

5

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO todo lo actuado dentro de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio realizada en fecha 06 de abril de 2017; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el miércoles 19 de abril del año 2023 a la hora de la 01:30 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

TERCERO: En cumplimiento del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la d los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

CUARTO: En cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y sus modificaciones, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19
CBB